

RESOLUCIÓN Nro. 008 del 15 de junio de 2021

“Por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en la **Resolución N°0898 de fecha 16 de julio de 2012**, base del proceso adelantado en contra de la entidad **PERSONERÍA MUNICIPAL DE RIO VIEJO con NIT: 806.006.976**, radicado bajo el **N°017-2013**.

El Funcionario Ejecutor del ICBF - Regional Bolívar, en uso de las facultades conferidas por el art. 5 de la Ley 1066 de 2006, artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020, “*Por medio de la cual se deroga la Resolución No. 384 de 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del ICBF*”, especialmente lo contenido en su Artículo N°60, y la Resolución No. 0367 del 09 de marzo de 2020, proferida por el Director del ICBF Regional Bolívar, por medio de la cual se asignan funciones de ejecutor a un servidor público,

ANTECEDENTES

Que mediante el **Auto N°067 de fecha 22 de octubre de 2013**, este despacho de Jurisdicción Coactiva **avocó** conocimiento de la documentación remitida por el Grupo de Recaudo de la Regional para el cobro de las obligaciones contenidas en la **Resolución N°0898 de fecha 16 de julio de 2012**, por un capital de **SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$777.000)**, por los periodos dejados de cancelar de aportes parafiscales de **enero a octubre de 2009**, proceso radicado bajo en **N°017-13**.

Que la **Resolución N°0898 de fecha 16 de julio de 2012** quedó **ejecutoriada** el día **24 de julio de 2012**, según constancia de ejecutoría expedida por el Coordinador Financiero y que obra a folio **19**.

Que mediante **Resolución N°032 de fecha 17 de marzo de 2014**, se libró **Mandamiento de Pago** en contra de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE RIO VIEJO con NIT: 806.006.976**; folios **28 y 29**. Actuación que fue notificada a la parte accionada mediante **CORREO** en fecha **28 de mayo de 2015**, como consta en guía **RN369629385CO** expedida por la empresa Postal 4/72 y que reposa a folio **38**.

Que a folios **34 a 36** reposa oficio de fecha **18 de marzo de 2015**, mediante el cual se informan al accionado los beneficios contemplados en la Ley 1739 de 2014 en materia de descuento de los intereses moratorios por el pago total de la obligación o por la celebración de un acuerdo de pago.

Que mediante **Resolución N°025 de fecha 24 de junio de 2015** se ordenó **seguir adelante la ejecución** en contra de la empresa **PERSONERÍA MUNICIPAL DE RIO VIEJO con NIT: 806.006.976**, tal como venía contemplada en el mandamiento de pago, folios **39 y 40**, esta fue notificada a la parte accionada por **CORREO** en fecha 25 de mayo de 2016, tal y como se observa en guía **N°RN575548528CO** expedida por la empresa de correspondencia 4/72 y que obra a folio **42**.

Que a folios **44 y 45** reposa **Auto de Liquidación del Crédito N°067 de fecha 14 de julio de 2016**, de esta se dio traslado a la parte accionada mediante servicio postal el día **26 de agosto de 2016** (fl. 49) y fue recibido por la parte demandada en fecha **01 de septiembre de 2016**, como consta en guía **RN626919097CO** de la empresa de correspondencia 4/72 y que reposa a folio **51**.

Que a folio **46** reposa **Auto N°077 del 19 de julio de 2016**, mediante el cual se ordenó la Investigación de Bienes a nombre de la entidad accionada y para ese fin se estableció oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, a la Oficina Municipal de Tránsito y Transporte de Cartagena y a la CIFIN.

Que a folios **47 y 48** reposan oficios enviados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena en fecha 12 de agosto de 2016, consultando a dichas dependencias la existencia de bienes registrados a nombre de la entidad accionada.

Que a folio **52** reposa Oficio Recordatorio de Obligaciones de fecha **20 de octubre de 2016** mediante el cual se informaban al deudor las obligaciones a su cargo para con el ICBF y los procesos de cobro coactivo que se adelantan en su contra para el cobro de dichas obligaciones, además se le invitaba a realizar el pago de la obligación o a solicitar la celebración de un acuerdo de pago.

Que a folio **54** reposa **Auto N°061 de fecha 17 de julio de 2017**, mediante el cual se **Aprobó la Liquidación del Crédito** de fecha 14 de julio de 2016, esta fue puesta al correo para su notificación el día 21 de julio de 2017 (fl. 53).

Que a folio **56** reposa documento denominado guía para la Celebración de Convenios, en el cual se establecen las instrucciones para la solicitud y celebración de acuerdos de pago con el ICBF, este documento fue recibido de forma personal por un representante de la entidad accionada el día 20 de febrero de 2019, esto consta por la firma de recibido que se observa en la parte inferior derecha del mismo documento. A folio **55** reposa liquidación de la obligación a corte del 31 de enero de 2019.

Que a folio **57** reposa Oficio Recordatorio de Obligaciones de fecha **23 de noviembre de 2017** mediante el cual se informaban al deudor las obligaciones a su cargo para con el ICBF y los procesos de cobro coactivo que se adelantan en su contra para el cobro de dichas obligaciones, además se le invitaba a realizar el pago de la obligación o a solicitar la celebración de un acuerdo de pago, y se le informaba que se había solicitado la coadyuvancia de la Procuraduría General de la Nación para el cobro de las deudas.

Que a folio **58** reposa Oficio Recordatorio de Obligaciones de fecha **18 de marzo de 2019** mediante el cual se informaban al deudor las obligaciones a su cargo para con el ICBF y los procesos de cobro coactivo que se adelantan en su contra para el cobro de dichas obligaciones, además se le invitaba a realizar el pago de la obligación o a solicitar la celebración de un acuerdo de pago.

Que a folio **60** reposa **Auto N°094 de fecha 13 de septiembre de 2019**, mediante el cual se ordenó el embargo de bienes muebles, inmuebles, cuentas bancarias y remanentes a nombre del deudor y se ordena comunicar estas medidas a los diferentes bancos. A folios **61 a 63** reposan oficios de embargo de fecha **18 de septiembre de 2019** dirigidos a las entidades financieras: Banco BBVA, Banco de Bogotá y Bancolombia.

Que a folio **64** reposa el documento: Guía para la Celebración de Convenios, recibida de forma personal por una representante de la entidad accionada el día 19 de septiembre de 2019, esto consta por la firma de recibido que se observa en la parte inferior del mismo documento. A folio **65** reposa liquidación de la obligación a corte del 19 de septiembre de 2019.

Que a folio **66** reposa **oficio N°189 de fecha 04 de septiembre de 2019**, dirigido a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Simití, mediante el cual se solicita a dicha dependencia; información sobre los bienes inmuebles que aparezcan registrados a nombre de la entidad accionada.

Que a folio **67** reposa correo electrónico enviado en fecha 31 de enero de 2020 a la entidad demandada; por parte de la Funcionaria Ejecutora de la época, y mediante el cual se recordaban al deudor los compromisos adquiridos respecto de la cancelación de la obligación, los cuales no se habían cumplido y los invitaba a realizar el pago de la obligación o a celebrar un acuerdo sobre la misma.

Que a folios **68 y 69** reposa copia de la **Resolución N°3110 de fecha 01 de abril de 2020**, mediante la cual se suspenden a partir de la fecha de expedición, entre otros, los términos procesales dentro de los procesos de cobro coactivo.

Que a folios **70 a 72** reposa copia de la **Resolución N°3601 de fecha 27 de mayo de 2020**, mediante la cual se reanudan, a partir del 08 de junio de 2020, los términos procesales dentro de los procesos de cobro coactivo, suspendidos mediante la Resolución N°3110 de 2020.

Que a folio **73** reposa **oficio radicado N°20213520000020341 de fecha 24 de mayo de 2021**, mediante el cual se informa al accionado que será reportado en el BDME, y se le invita a realizar el

pago de la obligación o a celebrar sobre la misma un acuerdo de pago.

Que mediante certificación de deuda de fecha 03 de junio de 2021 expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF- Regional Bolívar, el saldo de la obligación a capital a cargo de la entidad **PERSONERÍA MUNICIPAL DE RIO VIEJO con NIT: 806.006.976**, con corte a 03 de junio de 2021 es por la suma total de **SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$777.000)**, folio 74.

CONSIDERACIONES

El Funcionario Ejecutor una vez analizado el presente caso, teniendo en cuenta los documentos contentivos del expediente, expone las siguientes consideraciones de orden jurídico:

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

Las obligaciones son vínculos jurídicos entre dos o más personas determinadas o determinables, en virtud de los cuales una parte llamada acreedor, puede exigir de otra llamada deudor, el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer. Se hacen exigibles por el vencimiento del plazo o el cumplimiento de la condición a la que se encuentran sometidas, o porque han nacido puras y simples. A partir de allí, la Ley faculta al acreedor respectivo para que ejerza las acciones que le permiten hacer efectiva la obligación, dentro de un límite temporal, que una vez cumplido, ocasiona la prescripción extintiva del derecho y la caducidad de la acción.

La prescripción extintiva de la acción de cobro de las obligaciones parafiscales se encuentra regulada en el artículo 817 del estatuto tributario y en el artículo 58 de la Resolución N°5003 de 2020; conforme a esta normatividad, el termino de prescripción se configura al cabo de 5 años, contados a partir de la fecha en que la obligación se ha hecho exigible, sin embargo, también constituye normatividad aplicable el artículo 2535 del C.C y el artículo 8 de la Ley 791 de 2002.

TRANSITO DE LEGISLACION DE LA PRESCRIPCION

Antes de la Ley 1066 de 2006, en materia de prescripción y tratándose de obligaciones parafiscales, nos remitíamos a las normas del Código Civil, donde se establecía un término de diez (10) años para la prescripción de la acción ejecutiva y veinte (20) años para la prescripción de la acción ordinaria, estos términos fueron modificados por la Ley 791 de 2002 la cual redujo estos términos a la mitad, quedando así la prescripción de la acción ejecutiva en cinco (5) años la de la acción ordinaria en (10) años, estos términos entraron a regir a partir de la promulgación de la Ley, es decir, el día 27 de diciembre de 2002. Posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, el día 29 de julio de 2006, se remitió el proceso de cobro coactivo al procedimiento establecido en el **Estatuto Tributario Nacional**, quedando de esta forma que el término para la prescripción de las obligaciones parafiscales sería cinco (5) años.

Que de igual manera es preciso tener presente la modificación que introdujo el artículo 86 de la Ley 788 de 2002 al artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto al cómputo del término de prescripción que a la letra reza: **“PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO: la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:**

“... 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.”
(Negritas fuera del texto).

Que, estando así las cosas, encontramos pues que el término para contabilizar la prescripción a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo de determinación o discusión, el cual de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, es de cinco años.

Que de conformidad con lo anterior la administración cuenta con cinco (5) años para determinar la obligación correspondiente expidiendo el respectivo acto administrativo (título Ejecutivo), y cinco (5) años más contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, para ejercer su cobro

jurídico; esto significa que la prescripción operaría si en el lapso de cinco años la administración no ejecuta el cobro de la obligación determinada, y que para determinarla cuenta también con cinco años.

Que en virtud de lo anterior, y al tenor de lo establecido en el artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la administración cuenta con un plazo perentorio de cinco (5) años para determinar el tributo u obligación correspondiente mediante la liquidación oficial, si el obligado, aportante o contribuyente no lo pagó durante todo el año de su causación, y cinco años más para cobrarla después de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo que lo determinó o liquidó oficialmente.

El Art. 818 del E.T.N. modificado por el Art. 81 ley 61 de 1992 contempla la interrupción y suspensión del término de prescripción y en su tenor literal establece: *“El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades de pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contenciosa administrativa en el caso contemplado en el Artículo 835 del Estatuto Tributario.

Para el caso *sub exánime* el título ejecutivo lo constituye la **Resolución N°0898 de fecha 16 de julio de 2012**, ejecutoriada el día **24 de julio de 2012**, contentiva de las vigencias: **noviembre de 2009 a mayo de 2012**. Por tratarse de una resolución del año **2012**, ejecutoriada el **24 de julio de 2012** y teniendo en cuenta que la legislación aplicable es el Estatuto Tributario Nacional, **Art. 817**, el término para la prescripción es de 5 años, la acción de cobro coactivo de dicha resolución prescribiría el día **06 de diciembre de 2017**. Ahora bien, existen en las normas unas causales de interrupción de la prescripción, teniendo en cuenta que la legislación aplicable a este caso sería la establecida en el Art. 818 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 81 de la Ley 61 de 1992, el cual contempla la interrupción y suspensión del término de prescripción en su tenor literal establece: *“El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades de pago...”*

Remitiéndonos a los hechos del caso en estudio, tenemos que el título ejecutivo: **Resolución N°0898 de fecha 16 de julio de 2012**, quedó ejecutoriada el día **24 de julio de 2012**, por lo tanto, la acción de cobro coactivo de dicha resolución prescribiría el día **25 de julio de 2017**, salvo que antes de dicho término se librara el mandamiento de pago y el mismo fuese notificado a la parte demandada y efectuado su cobro dentro del término de los cinco años siguientes. Tenemos evidencia que el **mandamiento de pago** se emitió el día **17 de marzo de 2014** (folios 28 y 29) y su notificación se efectuó mediante CORREO el día **28 de mayo de 2015** (folio 38), interrumpiéndose con ello el término de la prescripción, e iniciándose un nuevo término desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, es decir el **29 de mayo de 2015** y hasta el **29 de mayo de 2020**, para agotar todas las etapas procesales y lograr el cobro efectivo de la obligación, y en caso de no lograrlo; se configuraría el fenómeno de la prescripción el día **29 de mayo de 2020**.

Se observa en el expediente que, con posterioridad a la notificación del Mandamiento de Pago, se libraron las actuaciones jurídicas: Orden de Ejecución el **24 de junio de 2015**, Liquidación del Crédito el **14 de julio de 2016**, Aprobación de la Liquidación del Crédito el **17 de julio de 2017**, y Medidas Cautelares el **13 de septiembre de 2019**, posteriormente en fecha **01 de abril de 2020** se expidió la Resolución N°3110, la cual ordenó la suspensión de los procesos de cobro coactivo con motivo de la pandemia generada por el virus Covid-19, términos que permanecieron suspendidos por un periodo

de 2 meses y 7 días, hasta el **08 de junio de 2020** gracias a la expedición de la Resolución N°3601 del 27 de mayo de 2020 que ordenó la reanudación de los términos a partir de la citada fecha. Así las cosas, con la suspensión del proceso se alteró el término de prescripción inicialmente descrito para la **Resolución N°0898 de fecha 16 de julio de 2012**, que como habíamos dicho, era el día **29 de mayo de 2020**. Con la suspensión del proceso y su posterior reanudación; el término de ocurrencia de la prescripción pasó de la fecha inicialmente descrita a ser el día **05 de agosto de 2020**.

Dentro del presente proceso de cobro coactivo se agotaron todas las etapas judiciales dentro del término previsto para ello, se realizaron las respectivas investigaciones de bienes; las cuales resultaron infructíferas, también se practicaron las medidas cautelares a que había lugar, sin embargo, las que se logró que fueran ejecutadas; no resultaron suficientes para cubrir el valor total de la obligación contenida en el presente proceso, y pese a que en reiteradas ocasiones se requirió al deudor para que realizara el pago de sus obligaciones o celebrara acuerdo de pago, esto no se logró y el término de prescripción no fue interrumpido o suspendido por ninguna de las causales contempladas en el inciso segundo del art. **818 del E.T.N**, pues no se dio suspensión de la acción de cobro por no haberse llegado a diligencia de remate dentro de este término y como consecuencia de ello se dictara el auto de suspensión de la acción de cobro que menciona el citado **Art. 818** y por lo tanto, respecto de la **Resolución N°0898 de fecha 16 de julio de 2012**; operó el **fenómeno de la prescripción** por haberse superado el término para adelantarlo y continuar con el mismo, lo cual ocurrió el día **05 de agosto de 2020**.

Que en lo relativo al Proceso de Saneamiento de Cartera, las Regionales del ICBF recibieron instrucción del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica a través del Memorando S-2014-214305-0101, en donde se determinó: "(...) los funcionarios ejecutores deberán retomar su labor y competencia en forma directa, para ello deberán desarrollar el procedimiento fijado por esta entidad para la declaratoria de la prescripción o de la remisión de las obligaciones a su cargo, sin necesidad de que medie remisión y su posterior recomendación por parte de esta Oficina para que se decrete", el memorando S-2017-545676-0101 del 06-10-2017, mediante el cual la Oficina Jurídica, Sede Nacional realizó el análisis de Gestión de Cobro Coactivo, que en el acápite de observaciones, dice: "En los casos en que proceda el saneamiento de cartera la regional deberá dar aplicación al memorando bajo radicado S-2015-517221-0101 en el cual se dan los lineamientos sobre la competencia para la declaratoria del saneamiento de cartera de procesos de cobro coactivo". Posteriormente; el memorando N° 202010400000126143 del 07 de septiembre de 2020, mediante el cual la Oficina Asesora Jurídica de la Sede Nacional realizó el Seguimiento de Procesos de Cobro Coactivo, se relacionaron algunos procesos que se encontraban presuntamente prescritos y se exhortó a adelantar la gestión correspondiente en cada uno de los casos. Y más recientemente el memorando N°202110400000035933 del 29 de marzo de 2021, mediante el cual la Oficina Asesora Jurídica de la Sede Nacional realizó el Seguimiento de Procesos de Cobro Coactivo, se relacionaron algunos procesos que se encontraban presuntamente prescritos e invitan a analizarlos y proceder aplicar la causal de depuración a que hubiere lugar.

De igual forma, en reunión de seguimiento realizada con el Coordinador de Cobro Coactivo y la abogada del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Sede de la Dirección General en fecha 26 y 27 de marzo de 2019, se levantó acta en la cual entre otras recomendaciones se hizo la siguiente: "Se reitera a la Regional Bolívar, que la declaratoria de prescripción de cada uno de los procesos es una labor de análisis jurídico del expediente, el cual debe realizar el abogado encargado, plasmando en una resolución motivada todas las acciones más relevantes que se llevaron a cabo, para el recaudo de la cartera."

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 3° del artículo 11 de la Resolución 5003 de 2020, establece: "**FUNCIONES DE LOS EJECUTORES**. Para el ejercicio de la competencia asignada a los funcionarios ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares...

...3. Decretar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación,



pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación costo beneficio...”

Que en el presente caso ha operado la prescripción de la acción de cobro y como consecuencia de ello se decretará la terminación del proceso de conformidad con la Ley 1066 de 2006, Resolución 2934 de 2009 y en especial la Resolución No.5003 de 2020 en su art. 37, el cual establece:

Art. 37. “TERMINACION DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. El funcionario ejecutor dará por terminado el proceso administrativo de cobro y ordenará el archivo del expediente, cuando se establezca plenamente la ocurrencia de alguna de las siguientes causales:

1. Pago total de la obligación
2. Prescripción total de la acción de cobro
3. Remisibilidad de la obligación.
4. Cuando los recursos o las excepciones hayan sido resueltos a favor del ejecutado.
5. Nulidad del acto administrativo que preste merito ejecutivo.
6. Análisis y aprobación del Costo – Beneficio.
7. Pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro.
8. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro.

En la misma resolución que ordene la terminación del proceso se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se comunicará esta decisión a las entidades a quienes fueron comunicadas inicialmente las medidas...”

Que el Decreto 445 de 16 de marzo de 2017 reglamentó el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo, con el fin de que las entidades del orden nacional adelanten las gestiones administrativas necesarias para la depuración contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, por lo que el artículo 2.5.6.3 define como cartera de imposible recaudo aquella que podrá ser depurada siempre que se cumpla una de las siguientes causales:

- a. Prescripción
- b. Caducidad de la acción
- c. Pérdida de ejecutoriedad del acto
- d. Inexistencia probada del deudor o insolvencia
- e. Cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que, una vez comprobada la configuración del fenómeno, acorde con los parámetros establecidos por los artículos 5, 8 y 16 de la Ley 1066 de 2006, 817 y 820 del Estatuto Tributario, y 60 y 61 de la Resolución N°5003 de 2020 “*Por medio de la cual se deroga la Resolución No. 384 de 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del ICBF*”, los Funcionarios Ejecutores son los competentes para decretar de forma directa la prescripción de la acción de cobro, la remisibilidad, y la pérdida de fuerza ejecutoria del título base de la obligación.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE LA PRESCRIPCIÓN de la acción de cobro de la obligación que posee el deudor **PERSONERÍA MUNICIPAL DE RIO VIEJO con NIT: 806.006.976**, contenida en la **Resolución N°0898 de fecha 16 de julio de 2012**, por un capital total de **SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$777.000)**, más los intereses que se hayan generado.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro adelantado en contra de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE RIO VIEJO con NIT: 806.006.976**, expediente radicado con el **N°017-2013**.



ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución a la **Oficina de Control Interno Disciplinario** para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso **ORDENESE** la entrega de títulos judiciales en el evento de que se hubieren generado como consecuencia de las medias cautelares decretadas.

ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE al representante legal de la entidad **PERSONERÍA MUNICIPAL DE RIO VIEJO**, del presente acto administrativo conforme al art. 565 y siguientes del E.T.N. y demás normas concordantes.

ARTICULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Dada en Cartagena de Indias D.T y C, el 15 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL EDUARDO GODOY HENRÍQUEZ
Funcionario Ejecutor
Grupo Jurídico – Cobro Coactivo

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«472»

Correo y muestra gratis

<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuera Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha 1: 30 A 2023 Fecha 2: DÍA MES AÑO

Nombre del distribuidor

cc. Doris 99157576 c.c.

Centro de distribución mompos Centro de distribución

Observaciones Observaciones
Direccion Deficiente falta de
Km y la Numeracion de la casa



**EL FUNCIONARIO EJECUTOR GRUPO JURIDICO –COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO DE
LA REGIONAL BOLIVAR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**

HACE SABER

Que para efectos de surtir el trámite de la notificación por **AVISO**, de la **Resolución N°008** de fecha **15/06/2021** mediante la cual se decretó la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** dentro del proceso Administrativo Coactivo **017-2013** seguido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, contra la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE RIO VIEJO** con **NIT 806.006.976**, previamente se ha enviado oficio radicado bajo el número **20233520000001751** el día **20/01/2023** a la accionada, a la dirección: **Calle 2 Sector El Comercio**, en el municipio de **Rio Viejo**, Departamento de **Bolívar**, correspondencia que fue devuelta, tal y como consta en la guía **RA409356869CO** de la Empresa de Servicios Postales Nacionales **4/72**.

En vista de que se desconoce la dirección de la entidad demandada **PERSONERÍA MUNICIPAL DE RIO VIEJO** y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar a la accionada **PERSONERÍA MUNICIPAL DE RIO VIEJO**, de la **Resolución N°008** de fecha **15/06/2021**, que en su parte resolutive establece: **“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE LA PRESCRIPCIÓN de la acción de cobro de la obligación que posee el deudor PERSONERÍA MUNICIPAL DE RIO VIEJO con NIT: 806.006.976, contenida en la Resolución N°0898 de fecha 16 de julio de 2012, por un capital total de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$777.000), más los intereses que se hayan generado. ARTICULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro adelantado en contra de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE RIO VIEJO con NIT: 806.006.976, expediente radicado con el N°017-2013. ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente. ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia. ARTÍCULO QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ORDENESE la entrega de títulos judiciales en el evento de que se hubieren generado como consecuencia de las medidas cautelares decretadas. ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE al representante legal de la entidad PERSONERÍA MUNICIPAL DE RIO VIEJO, del presente acto administrativo conforme al art. 565 y siguientes del E.T.N y demás normas concordantes. ARTICULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas. Dada en Cartagena de Indias D.T y C, el 15 de junio de 2021. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. RAFAEL EDUARDO GODOY HENRÍQUEZ (con firma) Funcionario Ejecutor Grupo Jurídico – Cobro Coactivo”**

Por AVISO: Para que sirva de legal notificación, se fija el presente aviso en lugar de acceso a oficina de recepción y en la Página Web de la entidad, por el término de CINCO (5) días hábiles, desde hoy quince (15) de marzo de 2023 a las 8:00 AM y hasta las 6:00 PM del día veintidós (22) de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en el Artículo N°69 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 58 del Decreto 019 de 2012. Advirtiéndole que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



RAFAEL EDUARDO GODOY HENRÍQUEZ
Funcionario Ejecutor

**Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo
ICBF, Regional Bolívar.**

Desfijado el día ____ del mes ____ de 2023 a las 06:01 P.M.

Firma Funcionario Ejecutor.